

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veinticinco (25) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0234, pasa al Despacho para pronunciarse sobre la impugnación presentada por la sociedad accionada en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el 28 de julio de 2020.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Entra el Juzgado a resolver la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juez Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S:

FREDHY FLORES CESPEDES identificado con C.C. No. 86.030.379 interpuso acción de tutela en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA RIAÑO S.A.S. para que se protejan los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, familia, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y buen nombre.

Peticiona el accionante se ordene a la sociedad demandada atender en debida forma el reporte del accidente laboral sufrido por el demandante, cumpliendo con lo regulado por el Decreto 1295 de 1994.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el demandante presta servicios como conductor a la sociedad demandada; Que el 25 de junio de 2019 el accionante sufrió accidente de trabajo; Que la sociedad demandada remitió de manera parcial la información del accidente laboral a la ARL COLMENA; Que mediante oficio sade I-0124046 de fecha 23 de octubre de 2019, la ARL COLMENA solicitó a la sociedad EMPRESA TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. la aclaración del evento que afectó al demandante, comunicación que no fue

atendida, razón por la que fue reiterada el 18 de febrero y el 29 de mayo del año en curso, para efectos de adelantar el proceso de calificación de accidente laboral.

A través de providencia de fecha 17 de julio de 2020 el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la presente tutela y ordenó notificar a la sociedad demandada. De igual manera dispuso la vinculación de la ARL COLMENA.

La entidad vinculada ARL COLMENA señaló en el escrito de contestación que teniendo en cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente del demandante, se solicitó a su empleador una aclaración del evento reportado para efectos de adelantar la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, requerimiento que no ha sido atendido.

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2020 resolvió tutelar el derecho fundamental a la seguridad social invocado por el demandante, ordenando a la sociedad TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., resolver de fondo, de manera completa y congruente el requerimiento efectuado por la ARL COLMENA con relación al accidente de trabajo sufrido por el demandante, notificando la respuesta a la dirección registrada en la petición.

La sociedad demandada como fundamento de la impugnación señaló que en el asunto de la referencia se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, al emitirse respuesta al requerimiento elevado por la ARL COLMENA.

CONSIDERACIONES

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada en contra del fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió conceder el amparo solicitado. Ahora bien, conviene mencionar que la parte recurrente adujo en el escrito de impugnación que la solicitud elevada por el accionante fue resuelta en su totalidad.

Así las cosas se aclara que lo solicitado por el demandante en el escrito de tutela es que se ordene a la sociedad accionada atender el reporte del accidente laboral sufrido por el antes citado, cumpliendo con lo regulado por el Decreto 1295 de 1994.

Ahora, conviene mencionar que mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2020, COLMENA SEGUROS le solicitó a la demandada lo siguiente:

“ (...)

Por este motivo, para calificar el evento citado en la referencia, ocurrido al Sr. Flores Céspedes Fredhy identificado con la CC 86030379, quien desempeña labores en su empresa, es necesario contar con información importante como “1. Describir de manera detallada el mecanismo de ocurrencia del evento, 2. Donde se encontraba el trabajador, en el momento del hecho, 3. Actividad que hacía en el momento del accidente, 4. Versión escrita de testigos del evento, 5. Aclarar el motivo de la radicación extemporánea del evento (3 meses después), funciones del cargo y relación con la actividad que realizaba, 6. Copia de la historia clínica de la atención inicial de la urgencia, la fecha completa (trámite a realizar por el trabajador), 7. Investigación del evento que evidencia la ocurrencia del evento. La información mencionada fue requerida por esta administradora de riesgos laborales en comunicación de fecha octubre 2019.

Es importante aclarar que la información anteriormente solicitada es indispensable para la formalización de la reclamación presentada por el Sr. Flores Céspedes Fredhy CC. 86030379, razón por la cual los términos para la calificación del origen del evento reportado se consideran interrumpidas hasta el momento en que se allegue la información y documentación requerida”.

Que, posteriormente COLMENA SEGUROS mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2020, dirigida a la SOCIEDAD TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., solicitó lo siguiente:

“Un compromiso constante de la Compañía con nuestros afiliados es el reconocimiento oportuno, de las prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral. Sin embargo, para poder cumplir esta promesa, es necesario contar con los documentos suficientes que permitan calificar el origen de los eventos.

Por este motivo, para calificar el evento citado en la referencia, quien desempeña labores en su empresa, es necesario contar con información importante como: “1. Describir de manera detallada el mecanismo de ocurrencia del evento, 2. Donde se encontraba el trabajador en el momento del hecho, 3. Actividad que hacía en el momento del accidente, 4. Versión escrita de testigos del evento, 5. Aclarar el motivo de la radicación extemporánea del evento (3 meses después), funciones del cargo y relación con la actividad que realizaba, 6. Copia de la historia clínica

de la atención inicial de la urgencia y fecha completa (trámite a realizar por el trabajador”, 7. Investigación del evento que evidencie la ocurrencia del evento” s.s. de la historia clínica, etc). Dicha información es necesaria para proceder a calificar el origen del mismo, conforme a lo exigido por el artículo 9 del Decreto 2463 de 2001.

Teniendo en cuenta que, a pesar de que esta compañía solicitó la información requerida mediante comunicaciones 23 de octubre de 2019 y de fecha 18 de febrero de 2020, a la fecha dicha información no ha sido suministrada, atentamente nos permitimos comunicarles que esta Administradora de Riesgos Laborales se encuentra exenta del pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente en cuestión, y en consecuencia corresponde asumir el pago de las mismas a la EPS a la que se encuentra vinculado el trabajador.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que si posteriormente la empresa aporta la información solicitada sobre el accidente procederemos, si es del caso a revisar nuevamente el caso”.

A lo anterior se agrega que la sociedad demandada por conducto de su representante legal, envió comunicación a la ARL COLMENA, remitida por correo certificado el 22 de julio de 2020, a través de la cual informó lo siguiente:

“Mediante comunicación remitida por la ARL Colmena solicitó a la Compañía el envío de algunos documentos para continuar con la revisión del trámite del trabajador Fredhy Flores Céspedes y con posterioridad a ello, objetó la reclamación refiriendo que la empresa debe aportar la información para revisar nuevamente el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía procede a suministrar la información solicitada, resolviendo cada uno de los puntos solicitados de la siguiente manera:

2.1. Describir de manera detallada el mecanismo de ocurrencia del evento.

Frente a este punto específico, tal y como quedó plasmado en la descripción del accidente contenido en el FURAT enviado a la ARL, el trabajador el día 31 de julio de 2019 envió un mensaje de whatsapp a la dirección de talento humano informando que se encontraba en el sobandero producto de un supuesto accidente de trabajo que había sufrido el 25 de junio de 2019.

En razón de ello, se le indagó al trabajador para que informara las razones por las cuales no había comunicado antes acerca de dicho incidente a lo cual respondió “yo no se lo reporte porque no soy un llorón”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa entabló comunicación con la ARL quien nos informó que era necesario conocer la versión de los hechos del trabajador exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar acerca de los supuestos esgrimidos para reportar dicho accidente.

Atendiendo lo expuesto por la ARL, se requirió al trabajador la necesidad de que informara los hechos que dieron lugar al presunto accidente y adjuntando las pruebas respectivas (historia clínica, testigos entre otros), en virtud que esta información era necesaria para el reporte del presunto accidente.

A pesar de que la compañía estuvo presta a recibir la información solicitada para efectuar el reporte acorde con los parámetros indicados por la ARL el trabajador se abstuvo de brindarnos la información incumpliendo con el deber consignado en el artículo 221 del Código Sustantivo del Trabajo.

Máxime cuando la empresa desconocía las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el presunto accidente, tampoco existía evidencia acerca del acaecimiento del mismo e igualmente tampoco fue aportada epicrisis que corroborara la asistencia a un centro hospitalario, que el trabajador hubiese sido incapacitado o que hubiere sido sometido a un tratamiento o procedimiento por el presunto evento para el día 25 de junio de 2019.

No obstante, solamente hasta el día 26 de agosto de 2019 el trabajador remitió un derecho de petición (se adjunta dicho documento) en el cual suministro limitada información acerca del presunto accidente la cual se cita en los siguientes términos:

(...)

A tal punto que constatado el contenido de dicho documento se evidencia que el trabajador esboza afirmaciones frente al presunto accidente pero el mismo resulta confuso y carece de aspectos puntuales acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del presunto accidente.

Por ende se le informo telefónicamente que era necesario que precisara los aspectos puntuales del presunto accidente debido a que resultaban confusos e imprecisos, razón por la cual se esperó el plazo consignado en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la solicitud sin que el trabajador puntualizara los presupuestos requeridos, por consiguiente la empresa procedió a reportar el accidente con la poca información y su alcance.

2.2. Donde se encontraba el trabajador al momento del hecho.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la empresa solamente tuvo conocimiento de los supuestos hechos hasta el día 26 de agosto de 2019 a través de un derecho de petición presentado por el trabajador, a través del cual afirma que para el día 25 de junio de 2019 se encontraba en el Pozo Hamacas Rubiales.

Sin embargo, la empresa desconoce si dichas afirmaciones son ciertas, toda vez que no se discriminan las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el día del presunto accidente, así como tampoco se encuentra acreditado la asistencia a un centro médico donde e fuera expedida historia clínica, incapacidad, tratamiento o procedimiento para el día del presunto accidente e igualmente el colaborador no informó acerca de testigos presenciales del presunto suceso.

2.3. Actividad que hacía en el momento del accidente.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la empresa solamente tuvo conocimiento de los supuestos hechos hasta el día 26 de agosto de 2019 a través

de un derecho de petición presentado por el trabajador a través del cual afirma que para el día 25 de junio de 2019 desempeñaba su función como conductor de tracto camión.

Pese a lo expuesto, según lo refiere en su petición el trabajador adujo haber sufrido una caída debido a una parrilla suelta ubicada detrás de la cabina, aspecto que se torna confuso, dado que el cargo para el cual fue contratado es de conductor sin que sea de su resorte las acciones atinentes al mantenimiento del vehículo, o puntualmente a la instalación o remoción de la parrilla de la cabina, aun mas cuando dicho elemento se encuentra en la parte de atrás del cabezote sin que le competa al conductor ubicarse en esta parte del vehículo para realizar dicha acción.

Sin embargo, la empresa desconoce si dichas afirmaciones son ciertas, toda vez que no se discriminan las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el día del presunto accidente, así como tampoco se encuentra acreditada la asistencia a un centro médico donde le fuera expedida historia clínica, incapacidad, tratamiento o procedimiento para el día del presunto accidente e igualmente el colaborador no informó acerca de testigos presenciales del presunto suceso.

2.4. Versión escrita de testigos del evento.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la empresa solamente tuvo conocimiento de los supuestos hechos hasta el día 26 de agosto de 2019 a través de un derecho de petición presentado por el trabajador a través del cual afirma que para el día 25 de junio de 2019 se encontraba solo y no informa la existencia de testigos.

Sin embargo, la empresa desconoce si dichas afirmaciones son ciertas, toda vez que no se discriminan las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el día del presunto accidente, así como tampoco se encuentra acreditada la asistencia a un centro médico donde le fuera expedida historia clínica, incapacidad, tratamiento o procedimiento para el día del presunto accidente e igualmente el colaborador no informó acerca de testigos presenciales del presunto suceso.

2.5. Aclarar el motivo de la radicación extemporánea del evento (3 meses después):

(...)

No obstante solamente hasta el día 26 de agosto de 2019 el trabajador remitió un derecho de petición (se adjunta dicho documento) en el cual suministró limitada información acerca del presunto accidente, pero al examinar el contenido de dicho documento se evidencia que el trabajador esboza afirmaciones frente al presunto accidente pero el mismo resulta confuso y carece de aspectos puntuales acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del presunto accidente.

Por ende se le informó telefónicamente que era necesario que precisara los aspectos puntuales del presunto accidente debido a que resultaban confusos e imprecisos, razón por la cual se esperó el plazo consignado en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la solicitud sin que el trabajador puntualizara los presupuestos requeridos, por consiguiente la empresa procedió a reportar el accidente con la poca información a su alcance.

2.6. Funciones del cargo y relación con la actividad que realiza.

Para que la ARL Colmena proceda a corroborar las funciones y relación con la actividad que realiza el trabajador, se remite en archivo adjunto el contrato de trabajo y perfil del cargo como conductor.

2.7. Copia de la historia clínica de la atención inicial de urgencia la fecha completa (trámite a realizar por el trabajador)

Frente a este tópico, es necesario poner de presente a la ARL que por mandato legal la historia clínica ocupacional goza de reserva legal acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

2.8. Investigación del evento que evidencie la ocurrencia del evento.

Se remite el archivo adjunto el formato de investigación de incidentes acerca del presunto accidente de trabajo acaecido por el trabajador”.

Luego, de lo transcrito en precedencia encuentra el juzgado que la sociedad demandada respondió los requerimientos efectuados por la ARL COLMENA para efectos de calificar el origen del accidente sufrido por el demandante, respuesta que fue remitida a la entidad última citada mediante correo certificado desde el 22 de julio del año en curso, de lo que se infiere que en el asunto de la referencia se configura la existencia de un hecho superado, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de la respuesta emitida y notificada a la ARL COLMENA, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

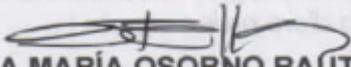
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en consecuencia se dispone NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por FREDHY FLORES CEPEDES identificado con C.C. No. 86.030.379 en contra de la sociedad TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión,.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

